

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 17 N° 8 DE LA LEY N° 20.600;
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:**
PATROCINIO Y PODER; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA

ROBERTO CARLOS SALINAS CORTEZ, chileno, indígena Coya, criancero, soltero, cedula nacional de identidad número 12.842.188-2, todos domiciliados para estos efectos en Cuestecilla sector La Guardia, sin número, por sí y en su calidad de Presidente y representante legal de **LA COMUNIDAD INDÍGENA COLLA RÍO JORQUERA Y SUS AFLUENTES**, RUT número 73.436.300-6; todos actuando debidamente representados – según consta en mandato judicial que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación – por sus abogados **NANCY YAÑEZ FUENZALIDA**, RUT 9.893.147-3 y **JAIME MADARIAGA DE LA BARRA**, RUT 9.204.772-5, todos del mismo domicilio, a SS. Ilustre respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro del plazo legal, venimos en interponer reclamación judicial en contra de la **COMISIÓN DE EVALUACION AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE ATACAMA** (“COEVA de Atacama” o “autoridad reclamada”), presidida por el Intendente de la Región de Atacama, don **PATRICIO URQUIETA GARCÍA** o por quien lo reemplace y/o subrogue, domiciliado para estos efectos en calle Los Carrera N° 645, Piso 2, comuna y ciudad de Copiapó.

La presente reclamación se deduce en contra de la Resolución Exenta N° 77 de fecha 7 de agosto de 2020 (“Res. Exenta N° 77/2020”), de la Comisión de Evaluación (“COEVA”) de la Región de Atacama, que resuelve ratificar la dictación y el contenido de la Res. Exenta N° 20200310113/2020, que a su vez, resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Exenta N° 33/2020 del mismo organismo que rechaza la solicitud de invalidación



interpuesta por esta parte en contra de la Resolución Resolución Exenta N° 009/2019 que calificó ambientalmente el proyecto “Prospección Minera Norte Abierto Sector Caspiche” de la COEVA de Atacama, y ordena elevar los antecedentes a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse sobre el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, entidad que por medio de la Res. Exenta N° 202099101529, de 19 de agosto de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, resolvió no admitir a trámite el recurso jerárquico por improcedente, en atención a que en su opinión la “Dirección Ejecutiva no tiene vínculo de control jerárquico alguno sobre la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, y por ende, no puede revisar la legalidad, mérito u oportunidad de sus actos”.

El objeto de esta reclamación es que la Resolución Exenta N° 033/2020, Res. Exenta N° 20200310113/2020 y la Resolución 77/2020, todas de la COEVA de Atacama, que se pronuncian sobre la solicitud de invalidación presentada por esta parte en sede administrativa, sean dejadas sin efecto y, en definitiva, se ordene acoger nuestra solicitud de invalidación presentada en contra de la RCA N° 009/2019, anulándose esta última, por ser dicho acto contrario a derecho, al haber sido dictado transgrediendo las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo de evaluación ambiental y los derechos de los pueblos indígenas reconocidos y garantizados en el Convenio N° 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “Convenio 169 de la OIT”).

I. DE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN

El artículo 27 de la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en adelante LTA, relativo al examen de admisibilidad de las reclamaciones ambientales, señala:

“Artículo 27.- De la reclamación. Toda reclamación se presentará por escrito, y en ella se indicarán sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal. Éste examinará en cuenta si la reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma. **Podrá declararla inadmisibile mediante resolución fundada si, en opinión unánime de sus miembros, no hubiere sido interpuesta dentro de**

plazo, se refiera a materias que estén manifiestamente fuera de su competencia, no esté debidamente fundada o no contenga peticiones concretas. Esta resolución podrá impugnarse, mediante reposición con apelación subsidiaria, dentro de quinto día de notificada.” (énfasis agregado)

A continuación se expondrá cómo la presente reclamación cumple con cada uno de los requisitos para ser declarada admisible. Esto es, que: 1) ésta reclamación ha sido interpuesta dentro de plazo; 2) se refiere a materias que están dentro de la competencia de este Ilustre Tribunal; y 3) se encuentra debidamente fundada y contiene peticiones concretas.

1. La reclamación ha sido interpuesta dentro de plazo

(i) Plazo para interponer el recurso de reclamación

De acuerdo al inciso 1° del artículo 17 N° 8 de la LTA, el término para interponer las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación ambiental, “[...] será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución”. Tal como ha sido señalado por la Excma. Corte Suprema al interpretar la forma de computar el plazo para interponer este tipo de reclamaciones, éste corresponde a uno de días hábiles administrativos, conforme al artículo 25 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos (“LBPA”), y no días hábiles judiciales o de días corridos (Rol N° 7396-2016, considerandos 6° y 7°).

Despejado lo anterior, como fue señalado en los párrafos precedentes, las resoluciones que pusieron término al procedimiento administrativo de invalidación administrativa en contra de la RCA N° 009/2019, fueron las siguientes:

- La Resolución Exenta N° 77 de 7 de agosto de 2020 (“Res. Exenta N° 77/2020”), de la Comisión de Evaluación (“COEVA”) de la Región de Atacama, que resuelve ratificar la dictación y el contenido de la Res. Exenta N° 20200310113/2020, que a su vez, resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Exenta N° 33/2020 y eleva los antecedentes a la Dirección Ejecutiva del Servicio de

Evaluación Ambiental para pronunciarse sobre el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por esta parte, **que fue notificada por correo electrónico con fecha 11 de agosto de 2020.**

- La Res. Exenta N° 202099101529, de 19 de agosto de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió no admitir a trámite el recurso jerárquico, **que fue notificada a esta parte con fecha 19 de agosto de 2020.**

De esta forma, la presente reclamación ha sido presentada dentro del plazo legalmente establecido para estos efectos.

(ii) Regulación general del régimen de invalidación en el Derecho Chileno

En relación al procedimiento de invalidación y los plazos para ejercer las acciones que contempla el artículo 53 de la Ley 19.880 (LBPA) en relación con el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, la autoridad administrativa ha establecido que el plazo para ejercer la invalidación administrativa que precede a esta reclamación se regula supletoriamente por la LBPA y, por tanto, es de dos años a contar de la notificación del acto administrativo que se impugna. (Res. Exenta 112, de 26 de septiembre de 2019, COEVA Atacama; Res. Exenta 033/2020, considerando 27, COEVA Atacama; y, ratificado por la Res. Exenta N° 20200310113/2020 COEVA DE ATACAMA)

Hacemos presente, que en esta misma línea se han pronunciado los Tribunales Superiores de Justicia y el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

La Corte Suprema sostiene que el plazo para la interposición de la solicitud de invalidación ante la autoridad administrativa sería de dos años, basado en que el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 se funda precisamente en el artículo 53 de la Ley N°19.880, **disposición que contempla el plazo de dos años para la invalidación administrativa.**

Corte Suprema, sentencia de 6 de julio de 2017, rol N°45.807-2016 y Corte Suprema, sentencia de 26 de julio de 2017, rol 31.176-2016.

La Excma. Corte Suprema (sentencia rol 45807-2016, considerando octavo), precisa que el inciso final del artículo 17 N° 8 hace una exclusión a los titulares de la reclamación del artículo 17 N° 5 y 6 para solicitar la invalidación, **pero no a los terceros absolutos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, como es el caso de la COMUNIDAD INDÍGENA COLLA RÍO JORQUERA Y SUS AFLUENTES (en adelante CCRJA), quienes ejercieron la solicitud de invalidación, que es la invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880.**

La sentencia citada refutó la teoría de la invalidación impropia y en su lugar señaló que la invalidación a la que se refiere el artículo 17 N° 8 es la invalidación general de la Ley 19.880, otorgando un plazo de dos años a los terceros absolutos, innovando en el sentido de reconocer a la invalidación como acción y, por lo tanto, disponiendo un plazo de dos años para su interposición.

Señala dicha jurisprudencia, además, que la diferencia es que cuando el procedimiento de invalidación trate de actos administrativos de carácter ambiental, la impugnación contra la resolución que la resuelva, es de competencia de los Tribunales Ambientales. Esto, independiente de que la solicitud de invalidación se deniegue o rechace, pues la norma de los Tribunales Ambientales habla de “resolver” y no de que haya un acto anulatorio necesariamente. Señala el citado considerando octavo: “[...] la acción propia del tercero absoluto que desee impugnar la Resolución de Calificación Ambiental es, a falta de un recurso especial y considerando que la Ley N°20.600 no la excluye expresamente, la invalidación del artículo 53 de la Ley N°19.880, facultad que puede ejercerse tanto de oficio como a petición de parte.”

El Segundo Tribunal Ambiental, por su parte, considera que la solicitud de invalidación a la que se refiere el artículo 17 N° 8 es la invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880, teniendo la misma naturaleza. Solo se distingue respecto de la impugnación, pudiendo impugnarse no solo el acto que invalida, sino la resolución de admisibilidad o rechazo de la solicitud de invalidación; además del tribunal competente para conocer dicha impugnación. Respecto de la legitimación activa, el Segundo Tribunal Ambiental ha desarrollado la teoría de que este artículo establece un orden de prelación y exclusividad de

acciones, al decir que en los casos del numeral 5 y 6, no se podrá ejercer la potestad invalidatoria, inhibe al reclamante titular y al reclamante observante en el proceso de Participación Ciudadana (PAC de la posibilidad de solicitar la invalidación, bajo el razonamiento de que tienen acciones especiales para ejercer sus derechos. **En opinión del Segundo Tribunal Ambiental, al tener la misma naturaleza que la invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880, el plazo para solicitar la invalidación a la que se refiere el artículo 17 N° 8, es de dos años.**

La jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha considerado que la invalidación a la que se refiere el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 es la invalidación del artículo 53 de la Ley 19.880. Respecto de la resolución de dicha invalidación, es posible interponer una impugnación, como lo ha establecido la Ley 20.600, al señalar que procede reclamación en contra de la resolución “que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental”, artículo 17 N° 8, inciso 1°. Conforme a esta jurisprudencia, lo que se reclama es la resolución que resuelve un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, a diferencia de la impugnación de la resolución de la invalidación de la Ley 19.880, que solo procedería contra “el acto invalidatorio”. En virtud de esta interpretación es que el Segundo Tribunal ha considerado que la reclamación del artículo 17 N° 8 también procede contra la resolución que declara inadmisibles las solicitudes de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, puesto que está resolviendo el procedimiento administrativo de que se trata, o **basado en el artículo 53 de la Ley 19.880, esto es en la potestad invalidatoria de la administración, para lo que está previsto un plazo de 2 años.**

Así se ha resuelto de manera unánime en las sentencias del Segundo Tribunal Ambiental, causas roles R 10-2013, R 11-2013, R 34-2014 y R 87- 2015.

La jurisprudencia que consignamos se adecúa de manera más armónica con los principios que regulan la institución de la invalidación administrativa. La invalidación es una forma de extinción de los actos administrativos, que se produce a consecuencia de la remoción de aquellos actos de la administración que adolecen de un vicio invalidante. Respecto a su naturaleza jurídica, **es la potestad-deber que tiene la administración** para

dejar sin efecto un acto administrativo que adolece de un vicio de ilegalidad sustancial, procediendo al retiro del acto administrativo correspondiente. (OLGUÍN JUÁREZ, Hugo. Extinción de los Actos Administrativos: Revocación, Invalidación y Decaimiento. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1962, p. 229.) El artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 configura, como ya señalamos, una acción invalidatoria de los actos administrativos de naturaleza ambiental cuando éstos adolecen de vicios de legalidad sustancial, la reclamación judicial contemplada en el artículo 17 N° 8 de la LTA, que permite el acceso a los Tribunales Ambientales previa presentación y resolución de una solicitud de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.

Hacemos presente a S.S. Ilustre que por mandato expreso del artículo 1° de la LBPA, en todos aquellos aspectos de la invalidación ambiental que no fueron modificados por la LTA corresponde aplicar supletoriamente el artículo 53 de la LBPA, que establece la normativa general aplicable a la invalidación administrativa. En consecuencia, frente a una falta de regulación en la LTA del plazo para que los terceros ajenos al procedimiento de evaluación puedan solicitar en sede administrativa la invalidación de una RCA, una interpretación literal de las disposiciones de la LBPA permite concluir que estos actores cuentan con el plazo de dos años consagrado en su artículo 53. Esta posición se sustenta en el principio de legalidad en materia administrativa, la historia de la LTA y la doctrina administrativa mayoritaria (Bermúdez, 2015a, p. 538; Bermúdez, 2015b, p.175; Bordialí y Hunter, 2017, p. 168; y Méndez, 2017, p. 107).

La doctrina restrictiva carece de soporte normativo, se trata de una interpretación que genera efectos jurídicos susceptibles de un doble juicio de reproche: vulnera el principio de legalidad y puede generar un efecto discriminatorio respecto de los terceros absolutos. En efecto, al reducir el plazo de invalidación para quienes no han participado del procedimiento de evaluación ambiental, restringe las condiciones de éstos para impugnar un procedimiento de alta complejidad técnica en el que no han podido participar y que desconocen, aumentando las brechas entre los distintos participantes del procedimiento de evaluación ambiental. La Corte Suprema recoge esta objeción al abandonar la tesis de la “invalidación impropia”, en su sentencia de fecha 6 de julio de 2017 (Rol N° 45.807-2016) donde aplica el término de

dos años para que los terceros absolutos puedan solicitar la invalidación de una RCA (Corte Suprema de Justicia de Chile, 2017)

2. La reclamación se refiera a materias que están dentro de la competencia de este Ilustre Tribunal

Dado que las resoluciones impugnadas (Res. Exenta N° 033/200; Res. Exenta N° 20200310113/2020; y, Res. Exenta 077/2020) resuelven un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental –en este caso la RCA N° 009/2019– conforme al artículo 17 N° 8 inciso 1° de la LTA, este Ilustre Tribunal es materialmente competente para conocer de la presente reclamación.

Asimismo, tomando en consideración que las Resoluciones que se pronuncian sobre la solicitud de invalidación administrativa, y que se impugnan en este acto, fueron dictadas por la COEVA de Atacama, con domicilio en la ciudad y comuna de Copiapó, Región de Atacama, de acuerdo al inciso final del artículo 17 N° 8 de la LTA, en relación con el artículo 5° del mismo cuerpo legal, S.S. Ilustre es también territorialmente competente para conocer de la presente reclamación.

3. La reclamación se encuentra debidamente fundada y contiene peticiones concretas

En el Capítulo II siguiente de esta presentación, se desarrollan los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que motivan la interposición de esta reclamación, así como las peticiones concretas que se realizan a S.S. Ilustre.

Sin embargo, preliminarmente para efectos del examen de admisibilidad, hacemos presente a S.S. Ilustre que la presente reclamación tal y como fue señalado en la solicitud de invalidación administrativa, se funda en el hecho que la RCA N° 009/2019 no cumple con la normativa constitucional, legal y reglamentaria al efecto, incurriendo en ilegalidades que

vician el procedimiento administrativo ambiental, así como por el incumplimiento respecto de la obligación que pesa sobre los órganos del Estado de materializar el deber de consultar a los pueblos indígenas contemplado en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, entre otras disposiciones relevantes del mismo instrumento internacional.

En efecto, y como se justificará, el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto contiene vicios de fondo y de forma, por cuanto se evaluó y aprobó un proyecto que había ingresado ilegalmente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) por medio de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”), en circunstancias que debió haber ingresado por medio de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”).

Además, la antijuridicidad de la RCA N° 009/2019 emana de la circunstancia que el Director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante “SEA”) omitió su deber contemplado en el artículo 86 del Decreto Supremo N° 40 Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del SEIA, (en adelante el “RSEIA”), el cual indica que la obligación de esta autoridad administrativa consiste en: (i) constatar la existencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas aledaños al emplazamiento del proyecto o localizados en el área en que se desarrollará el proyecto; (ii) y, de ser así, de realizar reuniones previas con estos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas con el objeto de recoger sus opiniones y analizarlas. Esta grave omisión, infringe el marco legal y reglamentario que regula el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), e impide materializar el proceso de consulta previa a los pueblos indígenas de conformidad con los estándares del Convenio 169 de la OIT, tratado internacional de derechos humanos ratificado por Chile y que se encuentra vigente.

Como se expondrá a continuación, resulta claro que se verifican los requisitos y los vicios en virtud de los cuales procede declarar la nulidad de la RCA N° 009/2019 y, asimismo, del procedimiento de evaluación ambiental en virtud del cual se adoptó dicha resolución, debiendo, por tanto, el titular del proyecto efectuar una nueva presentación que cumpla con los requisitos exigidos por la ley y, en particular, que el proyecto sea evaluado por medio de un EIA y que se materialice el deber de realizar un proceso de consulta previa.

En consecuencia, como se indicará, el procedimiento administrativo de evaluación ambiental que terminó con la calificación favorable del cuestionado proyecto se ha tornado ilegal, por cuanto el acto administrativo que se impugna por medio de esta reclamación infringe lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República (CPR), y vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 CPR), y al debido proceso (art. 19 N° 3 CPR). Asimismo, como se expondrá, la RCA 009/2019 carece de motivación, infringiendo el artículo 9 bis de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) y los artículos 11, 16 inc. 1° y 41 inc. 4° la LBPA.

Además, según expondremos, la RCA 009/2019 vulnera la normativa ambiental, específicamente el principio precautorio contenido en la LBGMA, y en la Ley 20.920 de 2016, que establece el Marco para la Gestión de Residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, que entró en vigencia el 1 de junio de 2016.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO

1. VULNERACIÓN DEL CONVENIO 169 DE LA OIT

Al dictar la RCA 009/2009 la autoridad ambiental ha incurrido en vicios de forma y fondo en la sustanciación del procedimiento de evaluación ambiental, vulnerando las disposiciones del Convenio 169 OIT que protegen derechos específicos de pueblos indígenas, desconociendo los límites materiales a los que está sujeto el ejercicio de las competencias de todos los órganos del Estado

Las facultades que detentan los órganos del Estado están reconocidas en función directa de una finalidad de servicio público y sujetas a límites formales y materiales muy claros, como es en este caso los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de la República de Chile (en adelante “CPR”) y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

En efecto, el artículo 1 inciso 3° de la CPR prescribe que:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, **con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”** (el destacado es nuestro).

A su vez, el artículo 5° inciso 2° de la CPR, que establece en quién radica la soberanía y señala las formas a través de las cuales ésta se ejerce, señala que:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (el destacado es nuestro).

Lo señalado precedentemente se ve reforzado por lo prescrito por el artículo 6° de la CPR, que establece el deber de todos los órganos del Estado de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. De la misma forma, lo dispuesto por el artículo 7° de la CPR sostiene nuestras afirmaciones, al establecer este artículo las reglas básicas de actuación de los órganos del Estado de Chile.

Todas estas disposiciones configuran los supuestos básicos sobre los cuales se construye el Estado Constitucional de Derecho Chileno, y dan cuenta de la fuerza normativa de la CPR, ya sea entendida como eficacia directa de la Constitución o como imperativo de interpretación conforme¹. Particularmente relevante es el mandato del artículo 5° inciso 2° de la CPR, el cual establece como “límite” material al ejercicio del Poder los derechos humanos (garantizados por la CPR y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes), siendo además un deber de los órganos del Estado no vulnerar tales

¹ Aldunate Lizana, E. (2009). “La fuerza normativa de la constitución y el sistema de fuentes del derecho”. Revista de derecho (Valparaíso), (32), 443-484. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000100013>

derechos (“respetar”) y asumir una conducta activa con miras a realizar y materializar su ejercicio (“promover”). Dicha cláusula constitucional ha generado una vasta discusión y aplicación en la actividad jurisdiccional de control y revisión de la actuación administrativa particularmente sensible en relación con el ejercicio de los derechos humanos, sirviendo como elementos para el control de la discrecionalidad en el ejercicio de las competencias públicas. Así ha sucedido en relación con la jurisdicción Justicia Militar en casos de intervinientes civiles², las facultades discrecionales del Ministerio del Interior en materia migratoria³, el control de los actos administrativos ambientales⁴, entre otras materias.

² El Tribunal Constitucional, en su Sentencia Rol N° 2493 de 6 de mayo de 2014 sobre inaplicabilidad, en fallo que reitera la doctrina y criterios expuestos en sentencia Rol N° 2363-2012, de 14 de enero de 2014, se pronuncia sobre el mandato constitucional del artículo 5º inciso 2º de la CPR en relación con el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalando: “SEXTO: Que en la fundamentación del requerimiento se ha invocado el mandato constitucional del artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Política, que consagra el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes [...]; SÉPTIMO: Que, entonces, la significación de tales derechos en los referidos instrumentos no puede desatenderse en el presente juzgamiento, sea que se estime su aplicación directa como norma fundante del bloque constitucional de derechos, sea que se entienda su contenido como una referencia o elemento interpretativo determinante en la plena acepción de los derechos involucrados que reconoce la Constitución Política; OCTAVO: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interprete auténtico de la aludida convención, ha sentado jurisprudencia en orden a que la justicia militar carece de jurisdicción sobre intervinientes civiles y que sólo puede investigar y sancionar la afectación de bienes jurídicos relacionados con la función castrense; NOVENO: Que, a la luz de tales antecedentes, no cabe duda que la aplicación conjunta de los preceptos impugnados provoca una vulneración de los derechos a ser oído por un juez competente, a la publicidad del proceso y a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, con transgresión de los preceptos contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 19, N° 3º, de la Constitución Política de la República”.

³ El Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre la facultad de rechazar visados como una potestad discrecional del Ministerio del Interior, contenida en el artículo 13 del D.L. 1094 de 1975, señaló que: “Este precepto establece la prerrogativa del Ministerio del Interior para otorgar, prorrogar y conceder visados temporales o permanentes según un conjunto de tres criterios: la conveniencia que reporte al país su otorgamiento; la utilidad del mismo y la reciprocidad internacional en la materia. Adicionalmente, esta discrecionalidad amplia está limitada a la concurrencia de un requisito formal: la existencia de un informe previo de la Dirección General de Investigaciones./Se trata de una norma pre-constitucional elaborada en 1975 y que refleja un esquema normativo de máxima discrecionalidad que admite masivas vulneraciones de derechos o alteraciones menores, dependientes del carácter compasivo o estricto de su invocación por las autoridades de turno./ [...] esta potestad de policía de seguridad del Ministerio del Interior está sujeta a límites materiales que provienen desde la Constitución, el Derecho Internacional y, especialmente, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, según se explicará. Estos criterios sustanciales enmarcan la facultad de los Estados para rechazar el ingreso de determinados extranjeros y para no otorgar el visado correspondiente de manera excepcional;” (Sentencia sobre inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de 14 de julio de 2013, Rol N° 2273-12-INA, considerando 7º).

En términos complementarios, en materia de extranjería, la Excm. Corte Suprema ha sostenido: “Que esta Corte ha señalado que las atribuciones que detentan los órganos de la Administración del Estado son conferidas por ley en función directa de la finalidad u objeto del servicio público de que se trate. El ejercicio legítimo de estas atribuciones exige, además del respeto a los derechos de las personas, una necesaria razonabilidad en la decisión de la autoridad” (Corte Suprema, recurso de reclamación (acogido) contra Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por ordenar expulsión del país de extranjero, Rol N° 17.132-2014, considerando 9º).

⁴ De especial importancia es la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, de 29 de septiembre de 2016, que se pronuncia sobre diversas reclamaciones acumuladas en el Rol R-25-2016, por ilegalidad según el artículo 50 de la Ley N° 19300 y el artículo 17 número 1 de la Ley N° 20600, en contra del DS N° 1/2015 MMA, y establece normas secundarias de calidad ambiental (NSCA) para la protección de las aguas continentales superficiales de la cuenca del río Valdivia.

Tal como se desarrollará a continuación, la autoridad ambiental al dictar la resolución de calificación ambiental que se impugna por medio de este recurso, ha vulnerado los estándares y derechos contenidos en el Convenio 169 de la OIT y otros tratados internacionales sobre derechos humanos. Además, esta Dirección Ejecutiva no ha sometido su actuación a la CPR y a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, al vulnerar los derechos específicos de los pueblos indígenas reconocidos en el Convenio 169 OIT a la consulta y a la protección de las tierras y territorios indígenas, estándares de derechos humanos que el Estado de Chile se ha comprometido libre y voluntariamente a respetar y promover⁵. De esta manera, el Órgano Administrativo con competencia ambiental ha violado la ley de fondo aplicable; configurándose un vicio de nulidad de derecho público, que conlleva la nulidad de la Resolución 009/2019⁶.

Particularmente relevante es el voto concurrente del Ministro Hantke, donde, al pronunciarse sobre los requisitos copulativos para determinar qué personas son consideradas legitimadas activas para reclamar ante los Tribunales Ambientales en este caso, señaló: “4. Que aun cuando los artículos citados se refieran a incumplimientos a la Ley N° 19300, el examen de legalidad que debe hacerse respecto de los decretos supremos reclamados no se encuentra limitado a aquella ley, sino que se extiende a una revisión completa del ordenamiento jurídico ambiental aplicable. De esta forma, **debe entenderse el vocable «no se ajusta a la ley», como «contrario a la ley» según el concepto precisado en el artículo 1° del Código Civil; es decir, todo aquello que implica antijuridicidad, violación o vulneración del ordenamiento jurídico ambiental, incluyendo en ello las normas constitucionales, los tratados internacionales en materia ambiental (artículo 5° de la Constitución Política de la República), la Ley N° 19.300, y las normas reglamentarias que la regulan, en particular el DS N° 38/2012 MMA, que aprueba el reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión”** (el destacado es nuestro).

⁵ Tal como sostuvo el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, en sus informes ante el Consejo de Derechos Humanos, los derechos de los pueblos indígenas están regulados, además del Convenio 169 OIT, por otros instrumentos internacionales aprobados por Chile, como son la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y varios tratados de derechos humanos de carácter general de los que Chile es parte, entre los cuales destaca el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Americana de Derechos Humanos. Ver: Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Consejo de Derechos Humanos, 12o período de sesiones, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009 http://unsr.jamesanaya.org/docs/annual/2009_hrc_annual_report_sp.pdf

Respecto a la obligación de consultar derivada de tratados de derechos humanos, el Estado de Chile ha recibido recomendaciones expresas de diversos órganos, aun antes de la entrada en vigor del Convenio 169 de la OIT. Han formulado recomendaciones relativas al deber de consultar a los pueblos indígenas el Comité de los Derechos del Niño, (Observaciones finales, CRC/C/CHL/CO/3, 23 de abril de 2007, párrafo 62 (c)); el Comité de Derechos Humanos (Observaciones finales, CCPR/C/CHL/CO/5, 18 de mayo 2007, párrafo 19 (c)); el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Observaciones finales, CERD/C/CHL/CO/15-18, 13 de agosto de 2009, párrafos 16 y 22); el Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (Conclusiones y recomendaciones, A/HRC/12/10, 4 de junio de 2009, párrafo 67).

⁶ Tal como lo señaló este Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en su sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016, pronunciada en causa Rol R-25-2016: “[...] este Tribunal tiene en cuenta que es jurisprudencia pacífica que los vicios de nulidad de derecho público de un acto administrativo son: la ausencia de investidura regular del órgano, la incompetencia de éste, la ilegalidad de motivos, los vicios de procedimiento (forma), la violación de la ley de fondo del asunto, y la desviación de poder (Excma. Corte Suprema: MMA c/ Dougnac Rodríguez y otros, rol 1119-2015; Las Delicias S.A. c/ René Báez Subiabre y Fisco de Chile, rol 8650-2015; Klein González y otra c/ Fisco de Chile, rol 8659-2015; El Rincón Portal Ltda. c/ SEC, rol 35490-2015)” (Considerando Noveno).

La Resolución 033/2020 de la COEVA de Atacama rechazó las alegaciones que sustentan la solicitud de invalidación, y que han sido consignadas en el párrafo precedente, descartando “la existencia de cualquier vicio que por su entidad conlleve a la nulidad del acto administrativo objeto de reproche de legalidad”. Esta posición fue reiterada en la Res. Exenta N° 20200310113/2020 y en la Res- Exenta 077/2020. Sin embargo, los argumentos por medio de los cuales la Resolución Exenta 033/2020, la Res. Exenta N° 20200310113/2020 y la Res- Exenta 077/2020, descartan la concurrencia de vicios de legalidad que conlleven a la nulidad del acto administrativo que se impugna (Res. Ex. 009/2019) carecen de fundamentos jurídicos y técnicos, según expusimos en sede administrativa y que reiteramos a continuación como fundamento de la presente reclamación.

(i) **Infracción a las disposiciones contempladas en el Convenio 169 de la OIT**

En relación a la infracción alegada sobre la vulneración de las normas del Convenio 169 de la OIT, la autoridad señala que “conviene realizar un análisis del régimen normativo aplicable al Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (en adelante - “PCPI”) en el contexto del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, evidenciándose con ello, que en la especie no concurren los elementos para su procedencia” (Res. Ex. 033/2020, párr. 12). Descarta la autoridad que el proceso de consulta indígena debe realizarse conforme a los estándares del Convenio 169 y, en contraposición a ello, concluye “que el proceso de consulta deberá ser desarrollado en el contexto del marco normativo establecido en nuestro ordenamiento jurídico” (Res. Ex. 33/2020, párr.12.2).

De esta forma la autoridad ambiental incurre en un grave error jurídico. Omite que el Convenio 169 es un Tratado Internacional de Derechos Humanos ratificado por Chile y vigente en nuestro ordenamiento jurídico, que tiene rango constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución, por lo que es obvio, su obligación es aplicarlo, pero decidió no hacerlo.

Las normas reglamentarias citadas como fundamento a la Resolución 033/2020, como son las establecidas en el D.S. 66/2013 del Ministerio de Planificación y Cooperación y D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, están subordinadas al Convenio 169 y deben ser interpretadas acorde a los estándares establecidos en dicho instrumento. **La autoridad**

ambiental erróneamente sostiene que las normas de derecho interno, no obstante que son de jerarquía inferior, se aplican de modo preferente. Este grave error jurídico genera como consecuencia que se arribe a conclusiones ilegales y arbitrarias como son las que se consignan en la resolución que 033/2020 y que se reiteran en la Res. Exenta N° 20200310113/2020 y en la Res- Exenta 077/2020.

Cómo señalamos en la Solicitud de Invalidación y reiteramos en este recurso, los estándares internacionales exigen jurídicamente que los Estados efectúen la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas antes de la ejecución de proyectos de inversión susceptibles de generar impacto al territorio, derechos o intereses de los pueblos indígenas. El estándar mínimo es la consulta previa libre e informada. La consulta y el consentimiento son obligatorios en circunstancias que un proyecto pueda afectar, modificar, reducir o limitar de cualquier modo los derechos de propiedad indígenas; y, la jurisprudencia chilena se ha pronunciado respecto a la obligatoriedad de la consulta en proyectos de prospección minera de similares características que se emplazan en territorios indígenas (Excma. Corte Suprema Rol núm. 11.040-2011, sentencia de 30.03.2012).

El estándar mínimo que debe garantizar el Estado en la consulta previa, libre e informada.

La RCA 009/2019 cuya legalidad se impugna por medio del presente recurso de reclamación vulnera los derechos de los pueblos indígenas garantizados en tratados internacionales sobre derechos humanos que nuestro país ha firmado y que se encuentran vigentes, que imponen la exigencia mínima del estándar de la consulta en el caso de la implementación de un proyecto que de concretarse afecta tierras y recursos naturales de propiedad indígena, interviene espacios de significación cultural y altera las prácticas ancestrales propias de la trashumancia Colla.

Los argumentos esgrimidos en la Res. Ex. 033/2020 para descartar la vulneración al Convenio 169, se sostienen en la afirmación, errónea por cierto, que si el impacto del proyecto es “no significativo” no se requiere respetar el Convenio 169 de la OIT, es decir, que por ello no se requiere consulta según su entender. Citando el artículo 7 del D.S. 66/2013, pone el énfasis en que procede la consulta indígena “[...] cuando tales medidas sean causa

directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales”.

Como lo expresamos en la solicitud de Invalidación, y reiteramos, la clara demostración de que se ha incumplido la obligación de consulta indígena, es lo señalado en la pág. 38 del ICE que fundamenta la RCA 009/2019 párr. 5.4, donde se reconoce expresamente que se verán afectadas las áreas de pastores de nuestros representados la CCRJA, por lo que se comprometen dos medidas de mitigación: áreas de exclusión ambiental y monitoreo durante la fase de operación del proyecto. Citamos textual:

*“Cabe destacar que, conforme a la información proporcionada en el Anexo 4.10 de la DIA, ;(las áreas) identificadas para el movimiento trashumante no se verán afectadas por el Proyecto, ya que no se sobreponen con las obras proyectadas, **salvo las áreas de pastoreo**, las cuales han sido definidas como áreas de exclusión ambiental, las que además serán objeto de acciones de monitoreo durante la fase de operación del Proyecto, tal como se describe en el apartado 10 del presente documento*

Como señalamos y reiteramos, según la propia RCA, se confía en que la empresa minera ha declarado **que consultó a la fuentes primarias**, las que por cierto son los miembros de la CCRJA, en circunstancias que no han sido consultados, y en todo caso, si lo que se quiere hacer pasar como consulta son conversaciones privadas entre algunos integrantes de la CCRJA y la empresa, ocurre que es ineludible concluir que el proyecto aprobado mediante la RCA 009/2019, debió ser objeto de una consulta Indígena. La verdad es que esa argumentación no solo es poco seria, sino que además y sin motivo alguno da más valor a la “palabra” de la empresa que a la de la comunidad indígena que recurre.

El artículo 4 del Convenio 169 OIT, establece el deber de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (número 1º), y hace exigible que tales medidas especiales no sean “contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados” (número 2º).

El artículo 6 artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 señala textual. “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas **susceptibles de afectarles directamente**”. ;(...) *(lo destacado es nuestro)*. Como se observa en el destacado, la exigencia del Convenio 169 para la procedencia de la consulta indígena es la “susceptibilidad de afectación directa”, independiente de la magnitud de los impactos, no exige que ésta afectación implique impactos significativos como se sostiene en la Res. Ex. 033/2020 y se reitera en la Res. Exenta N° 20200310113/2020y en la Res. Exenta 77/2020.

Está sujeta a consulta previa y, además, a la obtención del consentimiento del pueblo respectivo toda decisión que pueda afectar, modificar, reducir o limitar de cualquier modo los derechos de propiedad indígenas. Así lo establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): “[...] en criterio de la CIDH, “los artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana obligan especialmente a los Estados miembros a garantizar que toda determinación de la medida en que los peticionarios indígenas mantienen intereses en las tierras por las que han poseído tradicionalmente un título y han ocupado y usado, se base en un proceso de consentimiento previamente informado de parte de la comunidad indígena en su conjunto”. Para la CIDH, los principios jurídicos internacionales generales aplicables en el contexto de los derechos humanos de los pueblos indígenas incluyen el derecho a que su título relativo a la propiedad y uso de territorios y recursos **“sea modificado únicamente por consentimiento mutuo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo cuando tengan pleno conocimiento y apreciación de la naturaleza o los atributos de ese bien”**⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte IDH”), sobre la base de los instrumentos interamericanos de derechos humanos, en el Caso del *Pueblo Saramaka Vs. Surinam* fijó el triple estándar de consulta/consentimiento, estudios de impacto y participación en los beneficios, el cual es aplicable, en los términos de la Corte, a “los planes de inversión, desarrollo, exploración o explotación de los recursos naturales” que puedan

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc.56/09. Párr. 281.

afectar de forma directa o indirecta la capacidad de los pueblos indígenas para usar y gozar efectivamente sus tierras, territorios y recursos naturales, de manera que supongan, de hecho, una privación o limitación de su derecho de propiedad y a la existencia cultural (Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, p. 129).

La Corte IDH en casos similares al que se discute en este caso, ha exigido al Estado a hacer cesar cualquier actividad que no haya sido consultada. “En relación con la falta de consulta [...]el Estado deberá hacer cesar cualquier actividad que no haya sido previamente consultada, y en su caso, proceder de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, a la realización de esta”.⁸

Finalmente, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al conocer de casos de violaciones de los artículos 1.2 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, ha señalado que:

- Actividades económicas de valor cultural demandan participación en el proceso que involucra la extracción de recursos.
- La participación debe ser efectiva y se requiere el consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad.
- La falta de consulta, estudios de impacto ambiental y medidas para minimizar e imposibilidad de seguir con la actividad: compromete de manera sustantiva el modo de vida y la cultura.

(Párrafos 7.4; 7.5; 7.6; y 7.7)¹⁰

⁸ Corte IDH, Caso Comunidad de Punta de Piedra con Honduras, 2015, Párr. 327

⁹ El artículo 1.2 del Pacto señala que: “[p]ara el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”. A su vez, el artículo 27 del Pacto, establece que: “[e]n los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Caso Ángela Poma Poma con Perú, CCPR/C/95/D/1457/2006, 24 de abril de 2009.

Como señalamos en los párrafos introductorios de este acápite, la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado expresamente sobre la procedencia de la consulta indígena en proyectos similares al proyecto “Prospección Minera Norte Abierto Sector Caspiche” de la Compañía Minera Casale SpA, y ha determinado que ésta es obligatoria.

En efecto, a propósito del proyecto “Sondajes de Prospección Paguanta” que implicaba la perforación de 64 pozos de sondajes, utilizando los mismos métodos de perforación que el proyecto que analizamos, pero de dimensiones inferiores, (cabe recordar que la magnitud del proyecto Norte Abierto es de 332 pozos de sondajes), resolvió que la aplicación del Convenio 169 impone la realización de una consulta indígena acorde a la especificidad cultural de los pueblos indígenas (considerando quinto); que las actividades de socialización del proyecto y el contacto directo con la comunidad afectada no satisface el estándar de la consulta (considerando noveno); y concluyendo que la falta de consulta deviene en que la Resolución de Calificación Ambiental impugnada, incumple la obligación de fundamentación de los actos administrativos (considerando décimo), por lo que debe ser invalidada. Citamos los considerandos pertinentes para su acertada comprensión.

QUINTO: Que conviene dejar consignado que el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece para aquellos grupos con especificidad cultural propia, un mecanismo de participación que les asegura el ejercicio del derecho esencial que la Constitución Política consagra en su artículo primero a todos los integrantes de la comunidad nacional, cual es el de intervenir con igualdad de condiciones en su mayor realización espiritual y material posible.

De ello se sigue que cualquier proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios, supone que sea llevado a cabo desde esa particularidad y en dirección a ella. Ha de ser así por cuanto las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados.

NOVENO: Que se debe considerar además que las instancias de participación que aduce haber utilizado el encargado del proyecto en la ADENDA N° 3 y que corresponden al

contacto directo que se ha realizado con las comunidades con el objeto de socializar el proyecto, a través de reuniones y asambleas, distan de satisfacer las especiales características que posee la consulta cuya omisión se reprocha. En efecto, las empleadas en este procedimiento de evaluación consistieron en informar a los vecinos acerca de la descripción del proyecto, el estado del mismo y lo que se pretende desarrollar a futuro, todo lo cual no constituye un acto de consulta a los afectados, pues éstos, en ese escenario, no tienen posibilidades reales de influir en la gestación y forma de desarrollo del mismo, en consideración a la necesidad de protección de los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad.

DÉCIMO: Que tal proceder deviene en que la Resolución de Calificación Ambiental impugnada, incumple la obligación de fundamentación de los actos administrativos, porque no es fruto de un claro proceso de consulta en el que se hayan tenido en cuenta las aspiraciones y formas de vidas de las comunidades originarias interesadas.

Tal carencia torna ilegal la decisión al faltar a un deber de consulta que debía acatar la autoridad por imperativo legal, lo que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, porque al no aplicarse la consulta que el Convenio dispone, niega trato de iguales a dichas comunidades indígenas.

Excma. Corte Suprema Rol núm. 11.040-2011, sentencia de 30.03.2012.

2. AFECTACION DE UN GRUPO HUMANO PERTENECIENTE AL PUEBLO INDÍGENA COLLA.

En relación al impacto en el pueblo indígena Colla, la RCA 009/2019 y el Informe Consolidado de la Evaluación (ICE) de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección Minera Norte Abierto sector Caspiche” que le sirve de fundamento, reconocen que el proyecto afecta grupos humanos pertenecientes a un Pueblo Indígena, en este caso el pueblo indígena Colla, y que ello se manifiesta en la alteración de la calidad de vida y costumbres de grupos humanos pertenecientes a la CCRJA. Sin embargo, sin fundamentación alguna, califica dicho impacto como poco significativo y en base a dicha calificación descarta la

realización de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena susceptible de ser afectada (CCRJA).

Esa calificación es ilegal y arbitraria por las razones que analizaremos a continuación: (i) Carece de la necesaria fundamentación socio - antropológica, calificando los impactos del proyecto como de baja significación; (ii) Se procedió omitiendo la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena susceptible de ser afectada; y (iii) Fue aprobada con una Declaración de Impacto Ambiental, no obstante que concurren las circunstancias que hacen exigible un Estudio de Impacto Ambiental, artículo 11 literal b), c), d) y f) LBMA.

(i) La RCA carece de fundamentación socio – antropológica, y se basa en informes inconsistentes sin rigor metodológico.

Como hemos señalado y reiteramos, la RCA 009/2019 es arbitraria por falta de fundamento.

La simple lectura de los antecedentes que constan en el ICE, que sirve de fundamento a la RCA 009/2019 y en la misma RCA, demuestran que hay impactos significativos como consecuencia de la ejecución de este proyecto en sus distintas fases (construcción, operación y cierre), derivados del hecho que el proyecto se ejecuta en tierras indígenas de propiedad de la CCRJA, inscrita a Fojas 2156, N° 1511, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó correspondiente al año 2005 (Se adjunta copia de la inscripción de dominio con vigencia). El plano de la propiedad indígena, Plano III- 2-4475 año 2001, demuestra en forma indubitada la implementación del proyecto dentro de las tierras indígenas (Se adjunta copia del plano).

La RCA 009/2019 (acápito 5.3, literal a) y el ICE pág. 48 señalan que:

“El Proyecto localizará el Campamento Caspiche en las tierras de propiedad de la Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus Afluentes, en un sector definido con la Comunidad (1,65 ha), cuya localización corresponde a una antigua plataforma de prospección, donde la superficie se encuentra denudada por movimientos de tierra efectuados con anterioridad al presente Proyecto, y que cuenta con la respectiva

servidumbre voluntaria de uso acordada en los procesos de relacionamiento comunitario realizados por el Proponente con la CCRJA (Anexo No 8 de la DIA) y donde no se identifican instalaciones Colla o sitios de significación cultural, así como recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o cualquier otro uso tradicional”.

La resolución que se impugna por medio de este recurso de reclamación, reconoce expresamente que hay impacto en las tierras de propiedad de la CCRJA. Sin embargo, haciendo suya la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el titular del proyecto, limita dicho impacto a la construcción del Campamento Caspiche con capacidad para 200 personas, lo que a entender de la autoridad ambiental comprometería sólo un área de 1,65 hectáreas de tierras de propiedad indígena. Obvia los impactos derivados de la prospección minera consistente en la perforación de 332 pozos en el sector Caspiche, a través de sondajes del tipo aire reverso y/o diamantina, los que permitirán determinar y cuantificar las reservas de mineral en la zona y, por tanto, la vocación minera del territorio Colla. Además, no se considera los impactos derivados de la habilitación de las plataformas de prospección (332 plataformas) y sus obras anexas, la habilitación de nuevas huellas de acceso hacia las plataformas y el tránsito de vehículos por caminos aledaños o al interior de las tierras indígenas.

Por otra parte, la RCA 009/2019 y el ICE en la parte que fue citada *supra* contienen afirmaciones falsas porque la CCRJA no participó de la evaluación ambiental y, por tanto, no ha expresado su consentimiento para el uso de las tierras y mucho menos para que en ellas se construya un Campamento Minero. Así se expuso en la petición de invalidación sin que la autoridad procediera a invalidar el vicio de que adolece por estas circunstancias la RCA que se impugna.

Si bien la CCRJA consintió en otorgar una Servidumbre de Ocupación y Tránsito Minero para el emplazamiento del proyecto, gravamen autorizado por CONADI mediante carta n° 42, el 27 de Enero del 2011, prorrogado mediante Contrato de Prórroga de Servidumbre Minera de Ocupación Proyecto Caspiche – Casale (hoy Norte Abierto), suscrito entre la Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y Sus Afluentes y Compañía Minera CASALE SpA por escritura pública anotada bajo Repertorio N° 4057 del año 2017, en la Notaría de Luis Ignacio Manquehual Mery. Dicho contrato en su cláusula Octava dispuso

que la prórroga de la servidumbre de ocupación y tránsito estaba condicionada a la realización de un proceso de consulta previa, libre e informada. Citamos textual:

“... Es de importancia consignar que LA ASAMBLEA CONDICIONÓ la suscripción de la siguiente prórroga de Servidumbre a que se inicie un proceso de Consulta Previa Libre e Informada; así como a la elaboración de un Plan de Resguardo Ambiental, Territorial, Vial y social con La Comunidad, para el período de vigencia de la servidumbre como para los futuros planes que surjan del proceso de consulta previa, libre e informada del Convenio ciento sesenta y nueve de la OIT y que se contemplen en el denominado Acuerdo de Cooperación que se firma entre las Partes en esta misma fecha, anotado bajo el Repertorio número cuatro mil cincuenta y seis barra dos mil diecisiete. Respecto del proceso de CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA este se llevará a cabo en virtud de los lineamientos del Convenio ciento sesenta y nueve de la OIT, en el marco de la autonomía de las partes, en las condiciones y formas que La Comunidad resuelva autónomamente entenderlo y ejecutarlo de común acuerdo con la Compañía. Los costos que dicho proceso conlleve serán acordados por las partes y serán asumido por la Compañía.” (Anexo 8, DIA).

Al no haberse cumplido con la condición estipulada en el contrato, resulta que la servidumbre no está vigente. Sin embargo, la RCA 009/2019 se fundamenta erróneamente en el hecho de que el proyecto, de acuerdo a lo informado unilateralmente por el titular del proyecto Anexo 8 DIA, cuenta con una servidumbre voluntaria que autorizaría su emplazamiento en tierras indígenas y en base a ello concluye que **no existe alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.**

RCA 009/2019, párr. 5.3 literal a). Sobre la inexistencia de reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos

“El Proyecto localizará el Campamento Caspiche en las tierras de propiedad de la Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus Afluentes, en un sector definido con la Comunidad (1,65 ha), cuya localización corresponde a una antigua plataforma de prospección, donde la superficie se encuentra denudada por movimientos de tierra efectuados con anterioridad al presente Proyecto, y que cuenta con la respectiva servidumbre voluntaria de uso acordada en los procesos de relacionamiento comunitario realizados por el Titular con la CCRJA (Anexo N° 8 de la DIA)”

En este contexto, la RCA 009/2019 vulnera lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.253, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, en adelante la Ley Indígena, que regula la protección de dichas tierras y dispone que aquellas cuyos titulares

sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración.

Los antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental que sirve de fundamento a la RCA 009/2019, confirman de modo indubitado la existencia de impactos en el sistema de vida y costumbre de la CCRJA como consecuencia del proyecto en evaluación. En este contexto, resulta inaudito que la autoridad ambiental califique como poco significativos dichos impactos cuando carece de información socio antropológica que funde dicha convicción y, además, ésta debe generarse en el marco de un proceso de Consulta Indígena (Artículo 6, 7 y 15 del Convenio 169 OIT; Cláusula octava, Contrato prórroga de servidumbre, Anexo 8 DIA).

El Proyecto se localiza en las inmediaciones del territorio de la CCRJA, identificándose, adicionalmente, la localización de asentamientos de carácter semi-permanente de sus socios en el sector de “La Guardia”, en el camino público que permite acceder al Proyecto (5.3, RCA 009/2019) y, según se consigna en la RCA 009/2019, afecta directamente: a) Lugares de recolección de Chachacoma en la Quebradas Las Tojas y Quebradas Yeguas Heladas 1 y 2 y de abastecimiento de leña o “varillas” secas de la CCRJA, ubicada en el sector de Quebrada Seca -en el km 30 de la C – 611-, emplazado al interior del área de influencia del Proyecto; b) Sectores de avistamiento de chinchillas en Yeguas Heladas 2 y de guanacos en la parte alta de Cabo de Hornos y Yeguas Heladas 1.-Sector de Laguna Yeguas Heladas por su riqueza paisajística y biodiversidad; c) Áreas de pastoreo como son las vegas y laderas de cerro ubicadas en la quebrada Cabo de Hornos, y las vegas y aguadas de Yeguas Heladas, Aguas Blancas y Quebrada del Medio (5.3 RCA 009/2019; Anexo 4.9 y 4.10 de la DIA y Anexo N° 1.5.6 de la Adenda).

Además, afecta directamente asentamientos collas localizados en las inmediaciones del proyecto.

RCA 009/2019, párr. 5.3. Reasentamiento de comunidades humanas.

“Los lugares habitacionales más cercanos al área del Proyecto se encuentran, por un lado, en el sector de “Pastos Grandes” en la confluencia de los ríos Figueroa y Aguas Blancas, ubicado a 17 km. del Campamento, lugar habitacional de la Sra. Brenda Monárdez, y el segundo, denominado Refugio Vega Redonda, corresponde al sitio SSC 2017-13, distante a

6.5 kilómetros del campamento Caspiche y 10 m del camino de acceso sin rol que conduce al Campamento Caspiche. Además, de los sitios SSC 2017-03, denominado refugio Caspichal, el cual responde a una infraestructura utilizada por la CCRJA para alojamiento de carácter esporádico con una distancia de 0,3 km; el SSC 2017-12, correspondiente al Campamento yeguas heladas 3, distanciándose 1,2 Km del Campamento Caspiche; y el SSC 2017-10, correspondiente al Campamento de la familia Órdenes, distanciándose 1 km del Campamento Caspiche.”

El proyecto no solo afecta los asentamientos de los crianceros miembros de la CCRJA identificados en RCA, sino que además tiene un impacto significativo en la actividad general de trashumancia, afectando la principal actividad productiva de la comunidad y sus miembros que consiste en la ganadería silvopastoril.

De acuerdo a lo informado en el proceso de evaluación, se utilizará como camino de acceso, un camino no enrolado de 17 km desde el empalme de rutas C-611 y C-605, camino al interior del área polígono de las plataformas en el tramo entre el campamento y el Área de Sondaje, que son utilizados por la CCRJA. En la Adenda Complementaria, el Proyecto no obstruirá o impedirá el paso o acceso para la realización de las actividades de recolección de leña o hierbas medicinales (chachacoma) por parte de los miembros de la CCRJA, y tampoco generará cortes en los caminos utilizados por la comunidad, que dificulten el paso de animales. Al respecto, para el resguardo de los recursos de la CCRJA se definieron unilateralmente por el titular del proyecto compromisos ambientales voluntarios.

RCA 009, párr. 5.3, literal b).

“...Además, el Proyecto no genera obstrucción o restricción para la trashumancia, la cual se desarrolla en los distintos sectores del territorio de la CCRJA, ya que el Proyecto utilizará las rutas de acceso existentes tanto para acceder al campamento como a los frentes de trabajo de las plataformas de sondajes.”

Esa frase tiene una conclusión absurda, carente de fundamento, pues simplemente dice que como se usarán rutas existentes no hay afectación a la trashumancia. Pues bien, precisamente ese es el motivo por el cual hay afectación.

Se reconoce, además, que hay una afectación al patrimonio cultural de la CCRJA. En efecto, en el área de influencia del proyecto se identifican 22 sitios de significación cultural.

RCA 009/2019, párr. 5.3 literal d), La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios.

“En el área de influencia del proyecto se identificaron 22 Sitios de Significación Cultural (SSC), de los cuales sólo uno se ubica al interior del área del Proyecto (Área de Plataformas Prospección y Área de Campamento), denominado SSC 2017 05 que se ubica a 500 metros de las plataformas, sobre tierra indígena que ha sido definida como “área de exclusión ambiental” y que por tanto no será afectado por las obras, partes y/o actividades del Proyecto. Por tanto, estos no serán intervenidos ni afectados por las obras o actividades del Proyecto, ni su acceso será restringido para los miembros de la CCRJA. Por otra parte, se identificaron adicionalmente tres sitios de significancia cultural denominados SSC Casale 1, SSC Casale 2 y SSC Casale 3 los cuales se vinculan producto de la utilización de la ruta que conectará los campamentos Casale y Caspiche, no obstante, éstos no serán afectados o influenciados como consecuencia de del Proyecto, ya que se encuentran fuera de las áreas de afectación (Anexo 4.10 de la DIA)”,

Aquí se confiesa que un lugar de significación cultural está dentro del área del proyecto, y nada se dice al respecto, sólo se señala que está localizado apenas a 500 metros de las plataformas, y se concluye sin explicación o fundamento que no será afectado sólo porque se considera el área como de exclusión ambiental, sin precisar qué medidas concretas se adoptan para su protección.

En este escenario, resulta insostenible la conclusión que se desprende frente a todo lo transcrito:

RCA 009/2019, párr.. 5.3 literal d).

“Con todo lo indicado, *es posible asegurar que el Proyecto, no presentará dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo. De esta manera, es posible concluir que las dinámicas socioculturales no se verán afectadas de manera negativa.*”

Tratándose de la afectación de sentimientos de arraigo, cultura e intereses comunitarios, la RCA asegura no afectar estos aspectos fundamentales de la etnicidad Colla, sin embargo, reconoce que existe dicha posibilidad de afectación, y como existe dicha posibilidad, evidente y forzoso resulta efectuar la consulta previa, libre e informada a la comunidad y sus miembros para que se manifiesten desde su propia cosmovisión sobre lo

mismo. Más cuando, según lo expresado por la autoridad ambiental en la RCA que se impugna, existe susceptibilidad de afectación de los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

De asentarse el criterio que este Servicio busca promover, se vulnera gravemente los artículos 3.1 y 8 del Convenio 169 de la OIT.

En efecto, el primero de estos artículos dispone que “[l]os pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”.

A su vez, el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT garantiza:

“Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.”

El Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en adelante el Comité, Recomendación General N° 23 (1997) (CEDR), también se ha pronunciado en la materia. El Comité exhortó a los Estados Partes de la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial a: “[...] que reconozcan y protejan

los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.”¹¹

En conclusión, al efectuarse las afirmaciones destacadas encontramos que no se tomaron en cuenta las costumbres del pueblo Colla, y que la DIA que sirve de sustento a la RCA cuya invalidación se requiere por medio del presente recurso de reclamación, incurre en razonamiento absurdos, inconsistentes y contradictorios, que se consignan en informes antropológicos que carecen de rigor técnico y que no se condicen con el sistema de vida y costumbres de la CCRJA.

La jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental con sede en la ciudad de Valdivia es consistente con lo planteado en este acápite. En efecto, el Tribunal ha resuelto dos reclamaciones presentadas por comunidades y personas del pueblo mapuche en contra de decisiones del Comité de Ministros del Medio Ambiente, que habían calificado favorablemente dos proyectos hidroeléctricos (Mediterráneo y doña Alicia) por falta de fundamentación socio – antropológico.

En sentencia de 17 de noviembre de 2016, José Cayún con Director Ejecutivo del SEA “Central de Pasada Mediterráneo”, causa rol 30 – 2016 y 32 - 2016, se estableció la ilegalidad cometida por la Autoridad Ambiental al autorizar el proyecto, puesto que se habría basado en un Estudio Antropológico Original presentado por el Proponente y su posterior Ampliación, los cuales presentaban evidentes errores metodológicos, antecedentes incorrectos e información insuficiente. Dichos estudios sustentaron los supuestos de hecho (línea de base antropológica) acogidos por la Autoridad Ambiental para desechar la apertura de un proceso de Consulta Indígena previa. Al revisar el Estudio Antropológico Original y

¹¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General N° 23. Aprobada en su 51º período de sesiones (1997), párr. 5.

su Ampliación, el Tercer Tribunal Ambiental detectó numerosos errores metodológicos, tales como la falta de diseño muestral, el no uso de grabadora como medio de registro, la ausencia de citas textuales de los entrevistados, inconsistencias respecto de las matrices de entrevistas y su aplicación, así como en la presentación de los antecedentes históricos y de poblamiento del territorio (considerando 36° y ss.). Tal como observó el Tribunal, a pesar de los múltiples actos y pronunciamiento de la Autoridad Ambiental durante la evaluación del proyecto, ésta hizo suya esta información y sus conclusiones, sin reparar en los problemas metodológicos de los que adolecía, y aun cuando la comunidad se lo había hecho saber.

De esta manera, el Tribunal concluye: “[...] que la incertidumbre de las conclusiones del Estudio Antropológico y de su Ampliación, en ningún caso permitió [...] [a la Autoridad Ambiental] aceptar —o dar por probada— la existencia o inexistencia de los hechos netos contemplados en el art. 11 [...] [LBMA]” (considerando 50°). Esto, impidió al Comité de Ministros haber llegado a alguna conclusión sobre la procedencia o improcedencia de realizar un proceso de consulta a los pueblos indígenas, por lo cual su decisión reclamada se encontraba inmotivada. Para el Tribunal, dado que el SEIA se fundamenta en el principio preventivo, debe ser el Estado (la Autoridad Ambiental y sus servicios articuladores en el SEIA) quienes analicen imparcialmente la información aportada por el titular, de modo tal de descartar o comprobar la generación de impactos significativos. Esto, dado que en el SEIA, es el Estado el encargado de proteger el medio ambiente, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para evitar cualquier efecto adverso significativo, máxime si se ven involucradas comunidades vulnerables (considerando 68°).

El segundo caso resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental, corresponde a su sentencia de 28 de diciembre de 2016, reclamación presentada por la Comunidad Indígena Benancio Huenchupán, en contra de la decisión del Comité de Ministros que resolvió calificar favorablemente el proyecto “Central Hidroeléctrica Doña Alicia, causal rol 38 - 2016 y 39 - 2016¹². La Comunidad fundamentó su reclamación señalando que el Informe de Inspección Antropológica, presentado por el titular del proyecto durante la evaluación ambiental, era deficiente y cuestionable, y desconocía elementos esenciales de la

¹² Autos Rol N° 3.971-2017, caratulados “Luis Araneda Necumán y otros con Director Ejecutivo del Servicio De Evaluación Ambiental”

cosmovisión del pueblo Mapuche, principalmente en lo relacionado al vínculo espiritual y cultural con el río Cautín. Tal como señaló el Tercer Tribunal Ambiental luego de analizar los argumentos expresados por el Comité de Ministros al valorar las observaciones de la Comunidad, éstos se habrían sustentado en el pronunciamiento conforme emitido por la CONADI en el proceso de evaluación ambiental y en el Informe de Inspección Antropológica aportado por el titular. En relación al pronunciamiento de la CONADI, el Tribunal concluye que éste es infundado, al no explicitar las razones que le permitieron alcanzar su conclusión y no aportar antecedentes (considerando 32). Al analizar la información antropológica aportada por el titular, el Tribunal observa que dicho informe es metodológicamente precario y poco riguroso, al basarse solo en una visita al área de emplazamiento del proyecto y en una única persona no indígena entrevistada. Esto se traduce en que, durante el proceso de evaluación, el titular no habría demostrado en forma expresa y suficiente la no generación de los efectos adversos significativos sobre las comunidades indígenas presentes en el sector, no siendo posible descartar el deber de implementar un proceso de consulta previa a las comunidades próximas al proyecto (considerando 33°).

(ii) La RCA fue aprobada con una Declaración de Impacto Ambiental, no obstante que concurren las circunstancias que hacen exigible un Estudio de Impacto Ambiental, artículo 11 literal b), c), d) y f) LBMA.

El proyecto denunciado produce efectos que, según la normativa que regula el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se deben evaluar a partir de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y no a través de una Declaración de Impacto Ambiental –como aconteció-, puesto que concurren los supuestos contemplados en el artículo 11 literal c), d) y f) de la LGBMA.

El proyecto requiere un EIA por el sólo hecho de que afecta tierras de propiedad indígena, protegidas por la Ley Indígena N° 19.253 (1,6 hectáreas, campamento Caspiche) y el territorio ancestral indígena (334 pozos de sondaje).

La especial relación de los pueblos indígenas con sus tierras, territorios y recursos naturales ha sido reconocida en el artículo 1° de la Ley Indígena N° 19.253 y en los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT. La Ley Indígena protege las tierras indígenas y las somete a un régimen especial de protección que busca ampliarlas (artículo 1° inciso final) e impedir su enajenación y restringir los gravámenes sobre ellas de modo de impedir la reducción de las mismas (artículo 13). La pérdida de tierras indígenas como ocurre en este caso, constituye una afectación significativa en el sistema de vida y costumbres de la CCRJA, de tal manera que el proyecto en este punto genera los efectos contemplados en el artículo 11 literal c) LGBMA. Conjuntamente, implica la afectación de un área protegida como son las tierras indígenas de conformidad al artículo 12 N° 4 y 13 de la Ley Indígena N° 19.253.

Además, el proyecto debe contar con un EIA porque como ha sido consignado en los párrafos precedentes hay afectación al sistema de vida y costumbres de la CCRJA y sus miembros; lo que se expresa en la susceptibilidad de afectación de asentamientos temporales y permanentes (majadas) de crianceros pertenecientes a la comunidad, afectación de los ciclos de trashumancia y de las actividades ganaderas silvopastoriles realizadas por los miembros de la comunidad cuyos caminos serán utilizados por el proyecto para el transporte de materiales (peligrosos y no peligrosos) y personas, y afectación de 22 sitios de significación cultural.

En el área de influencia del proyecto, de acuerdo a los resultados de la prospección arqueológica, análisis bibliográficos y los resultados obtenidos en terreno (Anexo 4.8 de la DIA), se constató la presencia de 30 hallazgos arqueológicos superficiales todos asociados a las áreas de plataformas de sondaje, que en opinión del titular, hecha suya por la autoridad ambiental (RCA 009/2019, párr. 5.6) no se intervendrán, afirmación que no se justifica técnicamente sólo se consigna como área de exclusión.

Ello sin lugar a dudas implica que concurren los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 literal c) y f) de la LBGMA, esto es afectación significativa al sistema de vida y costumbres de grupos humanos (literal c) alteración de sitios con valor antropológico, arqueológico o perteneciente al patrimonio cultural (literal f).

La RCA 009/2019, párr. 5.6 literal a) descarta la aplicación del literal f), antes citado, en lo referente a sitios de valor arqueológico (33 hallazgos en el área de influencia del proyecto) porque al entender de la autoridad ambiental “[el] proyecto no contempla la remoción, destrucción, excavación, traslado, deterioro, intervención o modificación de ningún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288, por lo tanto, no se prevé impactos asociados a este literal”.

Cabe consignar, a mayor abundamiento, que hay afectación a recursos naturales esenciales para preservar el valor ambiental, social y cultural del territorio de la CCRJA. Lo que se expresa en la susceptibilidad de afectación significativa de recursos hídricos, flora y fauna endémica de valor ambiental y cultural y vegas y bofedales altoandinos. Estos efectos y circunstancias configuran la exigencia de un EIA de conformidad al artículo 11 literal b) de la LBGMA, como consecuencia de los siguientes impactos ambientales:

- Pérdida de suelo, por las actividades de perforación y habilitación del campamento.
- Afectación de la calidad de las aguas subterráneas y superficiales, tanto de cursos como cuerpos de agua, por las actividades de perforación.
- Afectación de la calidad del aire por MPS.
- Pérdida de individuos por corta de formaciones xerofíticas.
- Afectación a las poblaciones de especies de baja movilidad.
- Alteración del hábitat.
- Afectación en los receptores de fauna por ruido.
- Afectación a las vegas y bofedales.

Con respecto a Flora se encontraron 57 especies de flora de las cuales, 50 son nativas, 1 endémica y 6 no fue posible establecer su origen y 1 se encuentra en estado de conservación: *Senecio eriophyton* (chachacoma). Además, se encontraron formaciones xerofíticas de la especie *Adesmia echinus* (Anexo 4.3 de la DIA).

Con respecto a la Fauna, se identificaron 49 especies, de la cuales 33 son aves, 12 mamíferos y 4 reptiles, 14 se encuentran en Categoría de Conservación de acuerdo a la legislación vigente (Anexo 4.2 de la DIA y Anexo 4.1 Adenda Complementaria).

Las especies en Categoría de Conservación de acuerdo a la legislación vigente son: *Lycalopex culpaeus* (Zorro culpeo), *Leopardus colocolo* (Gato colocolo), *Lama guanicoe* (Guanaco), *Lagidium viscacia* (Vizcacha), *Liolaemus juanortizi* (Lagartija de Ortiz), *Leopardus jacobita* (Gato montés andino), *Liolaemus rosenmanni* (Lagartija de Rosenmann), *Vicugna vicugna* (Vicuña), *Liolaemus patriciaturrae* (Lagartija de Patricia Iturra), *Ctenomys fulvus* (Tucotuco de Atacama), *Vultur gryphus* (Cóndor), *Chloephaga melanoptera* (Piuquén), *Puma concolor* y *Liolaemus lorenmulleri* (Lagarto de Muller). Además, se registró de 1 especie introducida correspondiente a *Lepus capensis* (Liebre).

No obstante, la RCA califica el proyecto como de bajo impacto (RCA 009/2019, párr. 5.2) y solo se asumen compromisos ambientales voluntarios respecto a este componente.

En relación al recurso hídrico resulta inconcebible que se consigne que no hay impacto en los afluentes superficiales y se afirma que la variación del nivel freático de las aguas superficiales es casi nulo, sin ninguna información científica que sostenga estas afirmaciones, cuestión particularmente compleja en un contexto de extrema aridez hídrica.

A propósito del valor paisajístico del territorio la RCA 009/2019 párr. 5.5., da cuenta de la particularidad de la zona como reservorio de agua dulce y sus funciones ambientales para la sustentabilidad del ecosistema árido de la Región de Atacama que se expresa en las formaciones vegetaciones constituidas por vegas y bofedales.

“El Proyecto se emplazará en una unidad de paisaje calificada con calidad Media, al presentar atributos que le otorgan valor como el relieve propio de una zona cordillerana altoandina, y por la presencia de agua, que corresponde a un atributo importante dentro del contexto árido de la Región de Atacama, expresándose ésta en los fondos de quebradas y generando un conjunto de condiciones idóneas para el desarrollo de formaciones vegetacionales denominadas vegas y bofedales, pero que tiene escasa variedad de tonalidades y existe alteración antrópica observada donde se proyectan las instalaciones. (Anexo 4.4 de la DIA)”

Respecto a la afectación de vegas y bofedales, se consigna que el proyecto intervendrá una superficie equivalente de 4,69 hectáreas correspondientes a formaciones xerofíticas de la especie *Adesmia echinus*, debido a la habilitación de acceso a plataformas de sondaje y 93

plataformas de sondaje (RCA 009/2019, párr. 4.3.2.5 Recursos naturales renovables, Vegetación y flora)

Sobre el impacto directo en las fuentes de agua dulce, la RCA 009/2019 descarta la afectación del proyecto en el nivel freático de las aguas subterráneas y su incidencia en las fuentes hídricas superficiales, vertientes, vegas y bofedales, argumentando que las aguas estarían POSIBLEMENTE desconectadas del sistema hídrico, concluyendo con la misma falta de certidumbre científica que la recarga de agua habría ocurrido hace mucho tiempo.

“La casi nula variación de nivel a través del tiempo indica que “se tratarían de aguas posiblemente desconectadas del sistema hídrico superficial actual, cuya recarga ocurrió probablemente hace bastante tiempo.”

El proyecto se emplaza en un sistema hidrológico de alta vulnerabilidad y afecta directamente las Quebrada Yeguas Heladas, Quebrada Paredones, Quebrada Seca, y el Río Aguas Blancas, las que se asocian al desarrollo de vegetación azonal (vegas y bofedales) y una laguna sin nombre del diámetro de 1 hectárea.

“Respecto a los ecosistemas Acuáticos Continentales, el área de emplazamiento del Proyecto está representado por la presencia de quebradas de distinta envergadura, siendo las de mayor magnitud en el área, las Quebrada Yeguas Heladas, Quebrada Paredones, Quebrada Seca, y el Río Aguas Blancas, las que se asocian al desarrollo de vegetación azonal (vegas y bofedales). Adicionalmente, existe un cuerpo de agua correspondiente a una laguna sin nombre, cuyo espejo de agua alcanza una superficie aproximada de 1 ha, estos cursos y cuerpos de agua no se verán afectados por el Proyecto en ninguna de sus fases”. (RCA 009, párr. 5.2 literal c)

El proyecto es susceptible de afectar sitios prioritarios que proveen servicios ambientales insustituibles al ecosistema indígena. En efecto, tal y como se consigna en el ICE:

“el Proyecto se encuentra al menos a 3 km del “Sitio Prioritario para la Conservación de la Diversidad Regional Río Figueroa”, que no se encuentra reconocido en el instructivo SEA 100143 “Sitios Prioritarios para la Conservación en el SEIA”, el cual no será intervenido por las partes, acciones y obras físicas del Proyecto” (ICE, pág. 28).

La RCA 009/2019, no se pronuncia sobre el impacto del proyecto sobre este Sitio Prioritario localizado aguas abajo del proyecto y que recibe las aguas que escurren de las quebradas identificadas en los párrafos precedentes. Concurren entonces, las circunstancias y características estipuladas en el artículo 11 letra d) que hacen exigible un EIA.

En síntesis, teniendo como fundamento las incertezas y absurdos anteriores (y otros fundamentos transcritos) se concluye infundadamente que:

“... el Proyecto no intervendrá o restringirá el acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.”

Una conclusión fundada en premisas falsas o no certeras necesariamente lleva a una conclusión falsa o no certera, y, como consecuencia de ello, la autoridad ambiental evalúa el proyecto requiriendo una simple Declaración de Impacto Ambiental y no un Estudio de Impacto Ambiental que es lo procedente atendidas las circunstancias de que el proyecto afecta en forma significativa el sistema de vida y costumbre de un pueblo indígena y genera los impactos establecidos en el artículo 11 letra b, c, d y f de la Ley 19.300.

La Resolución 033/2020 argumenta que esta parte restringe sus fundamentos para solicitar la invalidación de la RCA 009/2019 a la falta de consulta indígena, lo que es absolutamente falso.

Lo que fue planteado en la solicitud de invalidación es que “el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto contiene vicios de fondo y de forma, por cuanto se evaluó y aprobó un proyecto que había ingresado ilegalmente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) por medio de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”), en circunstancias que debió haber ingresado por medio de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”).”

Reiteramos lo planteado en la solicitud de invalidación en esta instancia recursiva. El proyecto denunciado produce efectos que, según la normativa que regula el Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental, se deben evaluar a partir de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y no a través de una Declaración de Impacto Ambiental –como aconteció– puesto que concurren los supuestos contemplados en el artículo 11 literal b, c), d) y f) de la LGBMA.

El proyecto requiere un EIA por el sólo hecho de que afecta tierras de propiedad indígena, protegidas por la Ley Indígena N° 19.253 (1,6 hectáreas, campamento Caspiche) y se emplaza en el territorio ancestral indígena (334 pozos de sondaje).

La especial relación de los pueblos indígenas con sus tierras, territorios y recursos naturales ha sido reconocida en el artículo 1 de la Ley Indígena N° 19.253 y en los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT. La Ley Indígena protege las tierras indígenas y las somete a un régimen especial de protección que busca ampliarlas (artículo 1° inciso final) e impedir su enajenación y restringir los gravámenes sobre ellas de modo de impedir la reducción de las mismas (artículo 13).

La Resolución 033/2020 sostiene “12.7 Que, al respecto, resulta relevante aclarar al solicitante que la existencia de tierras indígenas o áreas de desarrollo indígena dentro del área de influencia de un proyecto o actividad no determina por sí sola la existencia de los impactos significativos a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 19.300 sino que constituye un antecedente que debe tenerse en consideración para el análisis de la susceptibilidad de afectación directa requerida por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT para la procedencia de la consulta”. Argumentos que reitera en la Res. Exenta N° 20200310113/2020 y en la Res-Exenta 077/2020.

El punto relevante a considerar a efectos de determinar la concurrencia de vicios que afecten de nulidad la RCA 009/2019, es que la pérdida de tierras indígenas como ocurre en este caso, constituye una afectación significativa en el sistema de vida y costumbres de la CCRJA, de tal manera que el proyecto en este punto genera los efectos contemplados en el artículo 11 literal c) LGBMA. Conjuntamente, implica la afectación de un área protegida como son las tierras indígenas de conformidad al artículo 12 N° 4 y 13 de la Ley Indígena N° 19.253.

Además, el proyecto debe contar con un EIA porque hay afectación al sistema de vida y costumbres de la CCRJA y sus miembros; **lo que se expresa en la susceptibilidad de afectación de asentamientos temporales y permanentes (majadas) de crianceros pertenecientes a la comunidad, afectación de los ciclos de trashumancia y de las actividades ganaderas silvopastoriles realizadas por los miembros de la comunidad cuyos caminos serán utilizados por el proyecto para el transporte de materiales (peligrosos y no peligrosos) y personas, y afectación de 22 sitios de significación cultural.**

En el área de influencia del proyecto, de acuerdo a los resultados de la prospección arqueológica, análisis bibliográficos y los resultados obtenidos en terreno (Anexo 4.8 de la DIA), se constató la **presencia de 30 hallazgos arqueológicos superficiales todos asociados a las áreas de plataformas de sondaje,** que en opinión del titular, hecha suya por la autoridad ambiental (RCA 009/2019, párr. 5.6) no se intervendrán, afirmación que no se justifica técnicamente, sino que sólo se consignan como área de exclusión.

Ello sin lugar a dudas implica que concurren los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 literal c) y f) de la LBGMA, esto es afectación significativa al sistema de vida y costumbres de grupos humanos (literal c) alteración de sitios con valor antropológico, arqueológico o pertenecientes al patrimonio cultural (literal f).

Como señalamos en la solicitud de invalidación y en el recurso de reposición presentado en sede administrativa y reiteramos, la RCA 009/2019, párr. 5.6 literal a) descarta sin fundamentos consistentes la aplicación del literal f), antes citado, en lo referente a sitios de valor arqueológico (33 hallazgos en el área de influencia del proyecto) porque al entender de la autoridad ambiental “[el] proyecto no contempla la remoción, destrucción, excavación, traslado, deterioro, intervención o modificación de ningún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288, por lo tanto, no se prevé impactos asociados a este literal”. Omite la importancia que estos sitios arqueológicos representan para la cultura indígena, específicamente para la CCRJA.

La Res. Ex. 033/2020 que rechaza la solicitud de invalidación administrativa no considera en el razonamiento que le sirve de fundamento, que el proyecto genera afectación a recursos naturales esenciales para preservar el valor ambiental, social y cultural del territorio de la CCRJA. Lo que se expresa en la susceptibilidad de afectación significativa de recursos hídricos, flora y fauna endémica de valor ambiental y cultural y vegas y bofedales altoandinos. Estos efectos y circunstancias configuran la exigencia de un EIA de conformidad al artículo 11 literal b) de la LBGMA, como consecuencia de los impactos ambientales que fueron señalados en los acápites precedentes y que no reiteramos a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Es en base a lo expuesto es que se ha sostenido por esta parte que **concurren los elementos contenidos en el literal c) del artículo 76 de la Ley 19.300**, cual es, la alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, de modo que corresponde el ingreso del proyecto al SEIA por medio de un EIA y no de un DIA.

En el considerando 13 de la Res. Ex. 033/2020, y que se reitera en la Res. Exenta N° 20200310113/2020 y en la Res- Exenta 077/2020, se sostiene que “[la] evaluación ambiental del Proyecto existe información completa y suficiente para justificar la inexistencia de dicho impacto”.

Parte señalando, párrafo 13.1, que “[durante la evaluación ambiental del Proyecto se realizó un análisis adecuado del componente medio humano considerando las cinco dimensiones requeridas por el artículo 7 del RSEIA, cuales son: geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social básico.”

Dicho componente está desarrollado en la DIA los Anexos 4.9 “Caracterización Medio Humano” y 4.10 “Caracterización Antropológica”, donde reconoce en el área del proyecto la presencia de la “Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus Afluentes” y se sustenta en un informe antropológico.

Ese informe antropológico, que sirve de línea de base para descartar la afectación significativa al medio humano, es el que vicia la RCA 009/2019 de nulidad, porque es inconsistente, y justifica el ingreso de este proyecto como DIA y no como EIA, que es lo que corresponde de acuerdo con una adecuada caracterización antropológica.

En efecto, toda la argumentación desarrollada por la autoridad ambiental en el considerando 13 sólo demuestra que sí hay afectación significativa al sistema de vida y costumbre de la CCRJA expresada en los componentes que antes señalamos, los que si bien son consignados en la caracterización antropológica (Informe de Anexo N° 4.10 de la DIA, en particular, las de: i) Trabajo “etnográfico participativo” para la identificación de Sitios de Significación Cultural existentes en el área de estudio, tales como, Campamentos, Ranchos, Tamberías, Caminos Troperos y Caminos Vehiculares ocupados por la CCRJA; iii) Entrevistas semi-estructuradas a miembros de la CCRJA que habitan en las cercanías del área del Proyecto y, iv) Trabajo cartográfico de reconocimiento de Caminos Troperos con miembros de la CCRJA), son categorizados como no significativos sin ninguna justificación socio antropológica.

No estamos confundiendo “la identidad del proceso de consulta en el contexto del SEIA, con las actividades realizadas por el Titular para el levantamiento de información de la caracterización antropológica”, como inexplicablemente se afirma en el considerando 14 de la Resolución 033/2020. La confusión la genera la autoridad ambiental en su afán de reducir la argumentación de esta parte a la invalidación del proceso por la falta de consulta indígena, **obviando que nuestro argumento de invalidación en este punto es la incorporación del proyecto al SEIA como DIA en circunstancias que debió ingresar como EIA.**

Si bien en los considerandos 16 a 22 se analiza la ocurrencia de los efectos, características y circunstancias de los literales b), c) d) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, estos se descartan sobre la base de la calificación de suficiencia de las medidas de mitigación o compensación ambiental definidas unilateralmente por el titular en su DIA. **No**

se evalúan estas circunstancias en función de su impacto respecto a la CCRJA en su condición de pueblo indígena.

3. INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA LA GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

El proyecto genera residuos peligrosos consistentes en huaipes con grasas, lubricantes o residuos con aceites y grasas. Se generarán 2 ton/mes (Tabla 23.1 de la Adenda).

Estos residuos serán almacenados temporalmente en la bodega de almacenamiento transitorio y/o patio de RESPEL a habilitar en el área del Campamento Caspiche, para su posterior retiro por parte de un tercero autorizado y dispuesto en un sitio final autorizado.

Su disposición final será en un lugar autorizado con una frecuencia de retiro semestral o al constatarse la ocupación de 80% del volumen de almacenamiento total de la dependencia. En el área de emplazamiento del proyecto se considera el almacenamiento temporal de estos residuos en pallets y/o plásticos.

Los procedimientos determinados para almacenamiento de estos residuos están fuera de norma, según pasamos a exponer:

- No se indica las condiciones de la bodega de almacenamiento a efectos de contener potenciales derrames de los residuos y tampoco se señala la capacidad de contención que tendrán los sumideros, canaletas y cámaras colectoras dispuestas para controlar los eventuales derrames de líquidos percolados generados por los residuos.
- No se especifica las emisiones a la atmósfera que generarán los residuos peligrosos depositados en la bodega de almacenamiento.
- No posee sistema de captura y abatimiento de polvo y gases de las emisiones propias de los residuos.

- No se especifican medidas en caso de incendio y el impacto de las aguas residuales utilizadas para controlar una eventualidad de incendio. No se indica cómo se hará ese manejo y no se considera que el agua aumentará el flujo de líquidos percolados de alta peligrosidad (ácidos y bases). La RCA no indica el volumen de agua que se podría utilizar en un incendio.

La DIA no se hace cargo de la eventualidad de contaminación de suelos y aguas como consecuencia del almacenamiento de residuos industriales peligrosos y por lo mismo no presenta planes de remediación. No se hace cargo de los derrames que pudieran generarse en la bodega de almacenamiento, por fugas o a consecuencia de precipitaciones extremas que desborden la capacidad de contención de residuos lixiviados al interior de la bodega y que pueden generar afectaciones sobre los recursos naturales renovables, específicamente sobre los recursos hídricos y tampoco de la eventualidad de un incendio.

En consecuencia, no garantiza el principio precautorio que contempla la Ley 20.920 de 2016, que ESTABLECE MARCO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS, LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Y FOMENTO AL RECICLAJE, que entró en vigencia el 1 de junio de 2016.

Específicamente no cumple con las obligaciones que impone el artículo 6° del mismo cuerpo legal, que establece que todo gestor deberá manejar los residuos de manera ambientalmente racional, aplicando las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, en conformidad a la normativa vigente, y contar con la o las autorizaciones correspondientes.

A partir de la promulgación de la Ley N° 20.920 de 2016, que establece Marco para la Gestión de Residuos, los proyectos que impliquen el almacenamiento, gestión y disposición de residuos industriales peligrosos deben someterse a esa normativa y la administración debe velar por el pleno cumplimiento de estas normas, aplicándolas en el proceso de evaluación de impacto ambiental y, por cierto, también cuando interpreta una RCA para generar una nueva RCA.

La RCA 009/2019, 4.3.2.3, dispone que el Campamento Caspiche tendrá un área de almacenamiento de combustible destinada para abastecer a los vehículos y maquinaria del

proyecto. Se estima un consumo de combustible para las maquinarias, vehículos y generadores de 400 l/día y un consumo de 800 l/día por la totalidad de los equipos de perforación, el cual se almacenará en un estanque con una capacidad de 30 m³, habilitado en las instalaciones del campamento, así como un estanque de respaldo de igual capacidad.

Para las labores de mantención, se requerirán aceites y lubricantes. El resto de los vehículos livianos y camiones realizarán sus mantenciones en talleres autorizados en la Ciudad de Copiapó. Se estima una cantidad de 1.500 l/mes.

Estas sustancias constituyen mercancía peligrosa y requieren de permisos sectoriales especiales que no constan en el proceso de evaluación, a saber:

PAS 143 Permiso para el transporte de mercancías peligrosas:

Este permiso no ha sido considerado, el Titular transportará combustible líquido en la zona lo cual es catalogado como mercancías peligrosas definido en la Norma Chilena NCh 382. Of.89 y NCh 2120 del 1 al 9.

PAS 144 Permiso para la instalación y almacenamiento de residuos peligrosos:

Este Permiso no ha sido considerado, no obstante que se considera el almacenamiento de combustible líquido en estanques de almacenamiento dentro del campamento. También es considerado como residuos peligrosos y se encuentra dentro de la lista 1 del Decreto Supremo No. 148 que aprueba reglamento sanitario de sobre el manejo de residuos peligrosos.

PAS 161 Calificación de Instalaciones Industriales y de bodegaje:

Este permiso no fue considerado por la entidad pública y es fundamental en la calificación de las instalaciones industriales y de almacenamiento sobre todo en el almacenamiento de combustible y otros residuos peligrosos.

La Res. Ex. 033/2020, se pronuncia respecto al incumplimiento de la Ley 20.920 de 2016, que Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.

Descarta aplicar esta normativa y específicamente el artículo 6° del mismo cuerpo legal, que establece que “(...) todo gestor deberá manejar los residuos de manera ambientalmente racional, aplicando las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, en conformidad a la normativa vigente, y contar con la o las autorizaciones correspondientes (...)”.

Se indica que esta parte yerra en su análisis de aplicabilidad, toda vez que de acuerdo al Artículo 3 Numeral 10, se define Gestor de la siguiente manera: “Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente”, y en su opinión dicha hipótesis “no es aplicable al Titular del Proyecto, en cuanto, de acuerdo a la naturaleza del mismo, no tiene por objeto realizar gestiones de manejo, lo que se suma a la circunstancia de que no genera residuos derivados de los productos prioritarios que son materia de regulación por la ley marco cuyo incumplimiento se imputa, por consiguiente, no le resultan aplicable las obligaciones que de esta norma derivan y se exigen a los actores relevantes que describe, a saber: productores, los sistemas de gestión y los gestores”.

La Resolución que se impugna hace una interpretación errónea de la normativa, toda vez que el titular como generador de residuo puede entregarlos a un gestor autorizado o manejarlos por sí mismo y, en este caso, es un gestor y se le aplica el artículo 6° de la Ley. Así lo dispone el Artículo 5°, citamos textual: “Obligaciones de los generadores de residuos. Todo generador de residuos deberá entregarlos a un gestor autorizado para su tratamiento, de acuerdo con la normativa vigente, salvo que proceda a manejarlos por sí mismo en conformidad al artículo siguiente. El almacenamiento de tales residuos deberá igualmente cumplir con la normativa vigente. Los residuos sólidos domiciliarios y asimilables deberán ser entregados a la municipalidad correspondiente o a un gestor autorizado para su manejo. Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34.”

Por otro lado, se debe excluir cualquier interpretación que conduzca al absurdo, y es absurdo concluir que si una empresa genera residuos y no contrata a un gestor que se haga cargo de ellos, y además, la empresa no se hace cargo, no existe ninguna consecuencia. Pues como dice la resolución recurrida, no tendría la obligación de manejar los residuos de manera ambientalmente racional aplicando las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, en conformidad a la normativa vigente, y contar con la o las autorizaciones correspondientes, pues esa norma solo se aplica en caso que se haya contratado un gestor. Realmente, esa conclusión de la Res. Ex. no solo es absurda, sino que concluye que la ley no debe ser aplicada, y lo hace sabiendo o debiendo saber que sí debe serlo.

De acuerdo con lo expuesto, esta parte está en lo correcto al exigir que el titular en la medida que contempla en su proyecto el almacenamiento de residuos peligroso cumpla con la normativa.

POR TANTO,

Considerando los antecedentes de hecho y consideraciones de Derecho y normativa citada, y demás normas pertinentes,

PEDIMOS A S.S. ILUSTRE: tener por interpuesta la presente acción de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 033/2020, Res. Exenta N° 20200310113/2020 y la Resolución 77/2020, todas de la COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE ATACAMA, y, previa tramitación legal, acogerla en todas sus partes, declarando que las resoluciones impugnadas no se ajustan a la normativa vigente y, en consecuencia, sean dejadas sin efecto; ordenándose a la autoridad reclamada disponer que se acoja nuestra solicitud de invalidación de la RCA N° 009/2019, por haber sido dictada en contravención a las normas que rigen el procedimiento administrativo de evaluación ambiental e infringirse nuestro derecho de consulta, garantizado en el Convenio N° 169 de la OIT, debiendo evaluarse ambientalmente el proyecto “Prospección Minera

Norte Abierto Sector Caspiche”, por medio de un Estudio de Impacto Ambiental y disponerse la realización de un proceso de consulta indígena.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato Administrativo de fecha 17 de enero de 2017;
2. Mandato Administrativo de fecha 18 de enero de 2017;

POR TANTO,

Solicito a Usted tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener presente que los abogados que suscriben esta presentación, Jaime Madariaga De la Barra y Nancy Yáñez Fuenzalida, en sus calidades de abogados habilitados actuarán personalmente como apoderados de los reclamantes ya individualizados, en conformidad a los mandatos administrativos que se acompañan a esta presentación, pudiendo actuar conjunta o separadamente.

POR TANTO,

Solicitamos a V.S. Ilustre tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S. Ilustre notificar las resoluciones o cualquier actuación adoptada en este procedimiento a los correos electrónicos:

jaimemadariagadelabarra@gmail.com

quemchianez@gmail.com

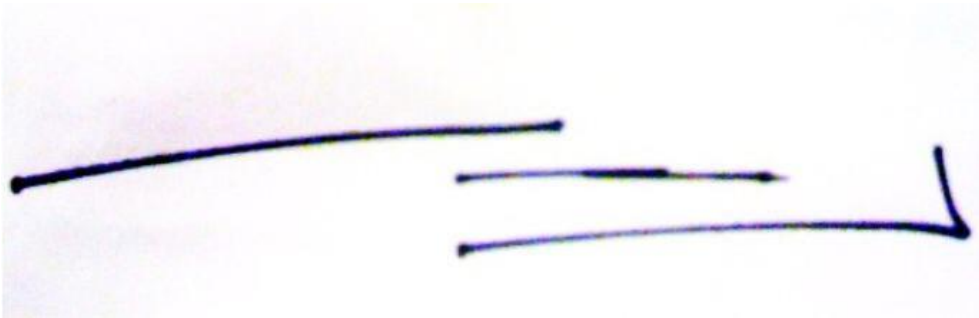
POR TANTO,

Solicito a V.S. Ilustre, tenerlo presente.



Nancy Yáñez Fuenzalida

9.893.147-3



Jaime Madariaga De la Barra

9.204.772-5